

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, ha desarrollado los procedimientos especiales de revisión, incorporando las novedades que en esta materia ha introducido la Ley General Tributaria.

Entre los citados procedimientos de revisión regulados en el Título II del Reglamento, los dos primeros capítulos desarrollan los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho y para la declaración de lesividad de actos anulables respectivamente. Sin embargo, siguiendo la línea general del texto reglamentario de evitar las menciones a órganos concretos y facilitar el desarrollo de la facultad de organización de las distintas Administraciones tributarias, no se realiza una atribución específica de competencias en relación con la tramitación del primero de los procedimientos señalados ni con el inicio del segundo, quedando supeditada a lo que se establezca en las normas de organización de cada Administración Tributaria.

En el ámbito estatal, la norma de organización específica debe ser aprobada en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien, resulta necesario residenciar las competencias señaladas que no han sido atribuidas en el texto reglamentario, y cuya regulación en las disposiciones de rango inferior o bien no responde a la estructura organizativa actual de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien no se adapta plenamente a las modificaciones introducidas en el procedimiento.

Esta Orden se dicta a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y en uso de las atribuciones conferidas en el apartado once, número 5, del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y en el apartado f) del artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se añade una disposición adicional cuarta a la Orden de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta.

Son órganos competentes para tramitar el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho y para acordar el inicio del procedimiento para la declaración de lesividad de actos anulables a los que se refieren, respectivamente, los artículos 5 y 7 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en relación con los actos dictados por órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y en el ámbito de sus funciones, los titulares de los Departamentos de Gestión Tributaria, de Inspección Financiera y Tributaria, de Recaudación y de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12065 *ORDEN SCO/2147/2006, de 26 de junio, por la que se actualiza el Anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.*

En 1996 la Organización Mundial de la Salud (OMS) adoptó el sistema de clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical Classification System) como estándar internacional para el desarrollo de estudios de utilización de medicamentos, para lo que creó el Grupo Internacional de Trabajo de la OMS para la Metodología de Estadísticas de Medicamentos como grupo de asesoramiento y apoyo metodológico, correspondiendo al Centro Colaborador de la OMS en Oslo (Noruega) la actualización permanente anual del sistema de clasificación ATC siguiendo el criterio establecido por el Grupo de Trabajo. La actualización puede consistir en:

- Modificaciones en la denominación o introducciones o anulaciones de subgrupos terapéuticos.
- Modificaciones en la denominación o en la codificación de principios activos.

El Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad, estableció en su disposición adicional tercera que, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor del mismo, se procedería a la adaptación de la vigente Clasificación Anatómica de Medicamentos al Sistema de Clasificación ATC.

Mediante el Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC, se adoptó este sistema como estándar nacional para el desarrollo de estudios de utilización de medicamentos. Este real decreto, en su disposición final cuarta, faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la actualización de la citada clasificación, siempre y cuando ello no suponga modificación de la situación de financiación, con cargo a fondos públicos, de especialidades farmacéuticas.

La actualización para el año 2005 del sistema de clasificación ATC, según lo establecido por el Centro Colaborador de la OMS en Oslo, se llevó a cabo mediante la Orden Ministerial SCO/114/2006, de 20 de enero, por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.

La actualización para el 2006 de dicho sistema supone modificar, mediante esta disposición, el anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre.

Esta orden se dicta de conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.*

El anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la denominación de los siguientes subgrupos terapéuticos:

C10	Agentes modificadores de los lípidos.
C10A	Agentes modificadores de los lípidos, monofármacos.
C10AX	Otros agentes modificadores de los lípidos.
H05B	Agentes antiparatiroides.
L01XD	Sensibilizadores usados en terapia fotodinámica y radiación.

Dos. Se añaden los subgrupos terapéuticos que a continuación se relacionan:

C10B	Agentes modificadores de los lípidos, combinaciones.
C10BA	Inhibidores de la HMG CoA reductasa en combinación con otros agentes modificadores de los lípidos.
C10BX	Inhibidores de la HMG CoA reductasa, otras combinaciones.
H05BX	Otros agentes antiparatiroides.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 2006.—La Ministra de Sanidad y Consumo, Elena Salgado Méndez

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

12066 LEY 6/2006, de 26 de mayo, de creación de la Agencia Catalana de la Juventud.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 6/2006, de 26 de mayo, de creación de la Agencia Catalana de la Juventud.

PREÁMBULO

El Estatuto de autonomía de Cataluña establece, en el artículo 9.26, la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de juventud. En desarrollo de esta disposición estatutaria, el Gobierno de la Generalidad creó mediante el Decreto 179/1992, de 1 de septiembre, la Secretaría General de Juventud, a la cual corresponde, entre las materias propias de su competencia, la elaboración y propuesta de las directrices sobre política juvenil, el diseño, ejecución y evaluación de programas de actuación de acuerdo con las directrices aprobadas por el Gobierno y la coordinación, seguimiento y supervisión de los programas y actuaciones interdepartamentales en el ámbito de la juventud.

Históricamente, en el ámbito de las políticas de juventud se ha buscado el equilibrio entre la representación y elaboración de directrices y la necesidad de una ejecución ágil, eficaz y eficiente. En los inicios de la configuración administrativa de la Generalidad, la Ley 10/1981, de 2 de

diciembre, creó, para ejecutar las políticas de juventud, el Instituto Catalán de Servicios a la Juventud, posteriormente extinguido en aplicación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1995. En el marco del proceso de disolución del Instituto, se constituyó la sociedad pública Turisme Juvenil de Catalunya, SA por acuerdo del Gobierno de 14 de septiembre de 1993, y se suscribió con el Instituto el Convenio de 24 de abril de 1995, en virtud del cual se encomendaba a Turisme Juvenil de Catalunya, SA la ejecución de la gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones de la Generalidad al servicio de la juventud, la Red de Albergues de Juventud de la Generalidad. Posteriormente, en el desarrollo de la sociedad pública, Turisme Juvenil de Catalunya, SA obtuvo nuevos encargos de gestión para el despliegue de programas de interés para la juventud.

A la Administración de la Generalidad le interesa dotar a las políticas de juventud, además de la Secretaría General de Juventud, de un ente público que ejecute programas que favorezcan la emancipación de la juventud facilitándole el acceso al mundo laboral y a la vivienda para que pueda desarrollar su propio proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social y laboral. Estos programas deben incorporar, particularmente, los ámbitos de la vivienda, la salud, el trabajo, la formación, la cultura, el carné joven, el fomento de la participación juvenil y el diálogo intercultural, el asesoramiento a los entes locales en materia juvenil, los puntos y las oficinas de la Red Catalana de Servicios de Información Juvenil, y los servicios de turismo juvenil e intercambio de jóvenes, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Asimismo, este ente debe promover el alberguismo juvenil mediante la gestión, la explotación y el mantenimiento de la Red Nacional de Albergues Sociales de Cataluña.

De este interés, nace la necesidad de disolver Turisme Juvenil de Catalunya, SA, de crear la Agencia Catalana de la Juventud y de integrar en este nuevo ente los servicios prestados por aquella sociedad mercantil, sobre los principios de la optimización del patrimonio público, la estabilidad, la formación y la seguridad laboral en la gestión de los recursos humanos, la vocación social de los servicios públicos y la eficiencia, la eficacia y la transparencia en la administración de los recursos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Creación de la Agencia Catalana de la Juventud.*

Se crea la Agencia Catalana de la Juventud, adscrita al departamento competente en materia de juventud, con el objeto de prestar servicios a la juventud.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

La Agencia Catalana de la Juventud es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, regulada por el artículo 1.1.b del texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, aprobado por el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre. La Agencia debe ajustar su actividad al derecho privado, sin perjuicio de los ámbitos en que, según la legislación vigente, debe someterse al derecho público.